



REGLAMENTO

PARA EL

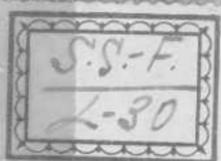
Servicio Municipalizado de Aguas

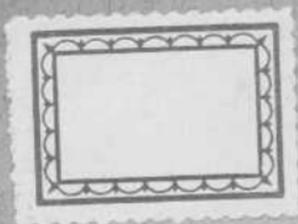
DE LAS

Elevadas del Rio Duero

POR EL

Ayuntamiento de Soria





B.P. de Soria



1062680

SS-F L-30

R. 11.724



REGLAMENTO

PARA EL

Servicio Municipalizado de Aguas

DE LAS

Elevadas del Rio Duero

POR EL

Ayuntamiento de Soria





CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º.—Las concesiones de agua se harán por el Ayuntamiento, con estricta sujeción a las disposiciones de este Reglamento. De sus resoluciones los interesados podrán entablar la oportuna reclamación ante la Corporación en un plazo de quince días, comunicado que le sea al peticionario el acuerdo a su petición. Pasado dicho plazo, sin interponer el recurso de reposición, el acuerdo de la Corporación será firme.

Art. 2.º.—Las peticiones de agua se harán en los impresos que se facilitarán gratis por el Ayuntamiento. En ellos se harán constar el nombre del peticionario, la finca o vivienda a que se destina el agua y cuantas circunstancias sean necesarias para la debida aplicación de las TARIFAS correspondientes. Constará también por escrito el consentimiento del dueño de la finca, si esta es de propiedad particular, o del jefe del establecimiento en su caso. Se entenderá por jefe del establecimiento la persona autorizada por la Ley, reglamento o práctica para representarle en las relaciones del mismo con la Administración general o con sus superiores jerárquicos.

No se dará curso a ninguna petición que no lleve adherido el timbre que corresponda según la ley.

Art. 3.º.—Las concesiones de agua procedentes de los depósitos se harán a caño libre con contador; sin embargo puede concederse agua por aforo en casos justificados, a juicio y por conveniencia de

la Administración, siempre que quede reservado el derecho de la Corporación a la supresión de los aforos, en caso de dificultades de suministro.

Art. 4.º.—Toda finca abastecida tendrá en la vía pública las llaves de paso necesarias para poder incomunicarla con las tuberías generales.

Estas llaves serán del modelo adoptado por el Ayuntamiento.

Art. 5.º.—No se permitirá extender una concesión a varias fincas, aun en el caso de estar contiguas y pertenecer al mismo dueño.

Dentro de la misma finca podrán existir cuantas concesiones distintas sean necesarias.

Art. 6.º.—Las concesiones terminarán:

Primero: A instancia del concesionario.

Segundo: Por medida de carácter general, en todo o parte de la zona abastecida.

Tercero: Por derogación de este reglamento.

Cuarto: Por penalidad.

Art. 7.º.—La recaudación del importe del agua consumida se hará a domicilio; los agentes recaudadores presentarán dos veces los recibos en los domicilios que al efecto designen los abonados. Si no consiguieran hacer efectivo su importe, el abonado contrae la obligación de satisfacerlo en las Oficinas de recaudación del Ayuntamiento, en el plazo de un mes, a partir de la última visita del Agente. Este plazo se reducirá a cinco días, en las concesiones especiales de temporada o para usos que no tengan perpetuidad, que serán investigadas y leídas estas concesiones de carácter supletorio mensualmente, y satisfechos los devengos en la propia forma de mensualidad.

Art. 8.º.—Queda prohibida a los abonados la reventa de agua directa o indirectamente.

Art. 9.º.—El abonado se obliga a permitir a cualquier hora del día sea visitada su instalación por los Agentes autorizados del Ayuntamiento.

Los empleados del Ayuntamiento cuidarán de hacer constar las fechas de esas visitas. Para ello entregarán una cédula firmada con dicha fecha, mediante las mismas formalidades determinadas para las notificaciones judiciales.

Art. 9.º.—El Ayuntamiento se reserva el derecho de dictar disposiciones especiales cuando se trate de aprovechamientos para

usos que pudieran afectar a la pureza de las aguas, pudiendo en este caso llegar a no conceder el aprovechamiento solicitado.

Art. 10.—Queda terminantemente prohibido alterar los precintos colocados por los Agentes de la municipalidad suministradora. Si por accidente se rompiera alguno, se pasará inmediatamente aviso a la Oficina municipal encargada del servicio, para su reposición.

CAPITULO II

De las tomas y acometidas

Art. 11.—En las fincas situadas en las calles que existan tubería de la conducción de aguas municipalizadas del río Duero y cuya fachada confronte con ellas, la Corporación ejecutará y conservará y reparará las obras necesarias para introducir el agua conducida por aquellas, mediante el pago de una cantidad anual que se determina por el artículo 24. Cuando la finca no reúna dichas condiciones los gastos que la ejecución de la toma ocasione, será de cuenta del abonado, quien podrá ejecutar estas por sí, con exclusión expresa de la pieza de toma; pero siendo de su cuenta la conservación y reparación de la obra, que estará obligado a tener en buen estado.

Art. 12.—Una toma o acometida servirá solamente para la finca que haya sido pedida. Cuando la finca no confronte con tubería de distribución podrá el Ayuntamiento permitir que se derive de otra toma, previa autorización escrita del dueño de esta.

Art. 13.—En cada finca una toma o acometida dentro del mismo edificio, puede ser utilizada por varios abonados; previa autorización del dueño.

Art. 14.—Los gastos de condena de una instalación, serán de cuenta del Ayuntamiento.

CAPITULO III

Concesiones a caño libre con Contador

Art. 15.—Se entiende por concesión a caño libre con contador

la que no teniendo limitación en el consumo de agua, esté intervenida por un aparato que señale los volúmenes que han entrado en el recinto abastecido.

Art. 16.—La municipalidad suministrará el aparato contador, y se encargará de su colocación, conservación, reparación y reposición mediante el pago de una cuota anual. No obstante al abonado podrá adquirir a su costa un contador, siempre que sea modelo aprobado y aceptado por el Ayuntamiento y satisfaga las condiciones enunciadas en el artículo 17.

En este caso podrá encargarse la Administración del servicio de agua de conservar el aparato mediante la cuota correspondiente y quedando el aparato de la propiedad del abonado.

Art. 17.—Los contadores satisfarán a las condiciones siguientes:

1.^a.—Ser calibre adecuado al caudal de agua consumido, con arreglo al adjunto cuadro:

Calibres (milímetros)	7	10	15	20	30	40	60	80	100
Consumo máximo diario (hectólitros)	5	8	15	40	120	300	800	2000	5000

Para mayores consumos se fijarán prudencialmente los calibres.

2.^a.—Se comprobará la resistencia e impermeabilidad de los contadores bajo una carga mínima de 15 atmósferas.

3.^a.—Se tolerará un 2 por 100 de error, en mas o en menos a plena admisión de una carga de 30 metros.

4.^a.—El coeficiente de error, para gastos comprendidos entre el 2 y el 50 por 100 del volumen a que se refiere la prueba anterior, no excederá de un 6 por 100 en más o menos.

Art. 18.—Estas pruebas se entienden practicadas en el lugar que ha de ocupar el contador o en condiciones análogas de presión.

Art. 19.—Las pruebas de los contadores se llevarán a efecto siempre que el Ayuntamiento lo conceptúe necesario y cuando lo solicite el abonado.

Art. 20.—El Contador se colocará en los sitios que designen los empleados de la Administración del servicio, procurando que quede lo más cerca posible del muro por donde penetre la cañería en el recinto abastecido y serán debidamente protegidos.



Art. 21.—Inmediatamente despues de cada contador se colocará una llave de paso y comprobación que se considera como formando parte del aparato. A partir de esta llave, que se impone sea de clavo, el abonado dispondrá de sus cañerías con entera libertad.

Art. 22.—Las lecturas, como la revisión de aparatos se verificará mensualmente, y el Agente del servicio de aguas que verifique la operación, anotará en la libreta del abonado la lectura mensual y las anomalías que note en los aparatos registradores, procediendo a su colocación en condiciones de normalidad.

La libreta, será gratis a la entrega al abonado y la pérdida de la misma, obligará a la adquisición de la correspondiente duplicada, previo abono de su importe.

Art. 23.—El consumo se satisfará mediante liquidaciones trimestrales; el abonado tendrá en depósito, a disposición del Ayuntamiento, una cantidad que cubra el importe de una liquidación trimestral.

Art. 24.—Las concesiones a caño libre con contador no tienen limitación de tiempo, pudiéndose dar por terminadas en cualquier tiempo por el abonado.

CAPITULO IV

Tarifas

Art. 25.—Los abonados y suscriptores satisfarán por cada toma para su servicio que se ejecute por el Ayuntamiento en los casos previstos por este Reglamento, y en concepto de amortización y pago de gastos de ejecución, conservación y reparación que la toma ocasione:

Por cada toma de 0'02 metros, 15 pesetas.

Por id. id. de 0'03 id. 20 id.

Por id. id. de 0'04 id. 25 id.

Los gastos que ocasionen dichas operaciones serán a cuenta del Ayuntamiento, que se reserva la propiedad y los materiales empleados.

La cuota de acometida se satisfará por el peticionario de la mis.

ma; pero si lo solicitan los diversos abonados que utilicen una toma se repartirá entre ellos la cuota por partes iguales.

Art. 26.—Las tomas y demás obras ejecutadas por los particulares, o cuyo importe hubiese sido satisfecho por ellos, quedará a cargo de estos, con la obligación de mantenerlas en buen estado. Las operaciones que exijan descubrir la pieza de toma deberán ser ejecutadas precisamente por los operarios del Ayuntamiento, a costa del abonado. Las demás obras en estas tomas deberán ser siempre intervenidas y apoyadas por los técnicos del Ayuntamiento.

Art. 27.—Cuando el Ayuntamiento suministre la llave de aforo el abonado pagará seis pesetas anuales en concepto de alquiler y gastos de reparación, aménos que prefiera satisfacer su importe según factura de la fábrica, siendo entonces de su cuenta los gastos a que de lugar su conservación y reparación.

Art. 28.—Cuando la Corporación Municipal suministre el contador, satisfará el abonado, por su uso, y gastos de conservación y reparación 1'40 pesetas por milimetro de diametro del calibre del contador. Cuando el abonado prefiera pagar el importe total del aparato, podrá encargarse de la conservación y reparación la Corporación, mediante el pago de 0'50 pesetas anuales por milimetro de calibre. En caso contrario esos gastos serán de cuenta del abonado.

Art. 28.—Las reparaciones que sean consecuencia de la mala fé o negligencia del abonado, serán de cuenta de este, cuando se pruebe alguna de estas circunstancias.

Art. 29.—Al ser presentados los recibos de consumo de agua, llevará en el mismo la liquidación que corresponda al trimestre por los diferentes conceptos de uso, conservación y reparación de los contadores y cesión de las llaves de aforo.

Art. 30.—Las concesiones de agua a caño libre, con contador, satisfarán la tarifa siguiente:

De 1 metro a 11 metros (cantidad mínima a consumir al trimestre).....Pesetas 5'00

De 12 metros en adelante, por metro cúbico, 0'45..... id. m3. 0'45

Art. 31.—El agua consumida en las concesiones por aforo pagará con arreglo a lo dispuesto en la tarifa anterior.

Art. 32.—Las concesiones por aforo mensuales, es decir aquellas concesiones especiales de temporada, tendrán un aumento del 20 por 100, y no podrán ser inferiores diez metros cúbicos diarios.

Art. 33.—Bajo ningún pretexto se harán concesiones gratuitas.

CAPITULO V

De los suscriptores de agua

Art. 34.—Los abonados quedan sujetos a las prescripciones de este Reglamento, y el abono del agua, será con arreglo al volumen de la que registre el contador, en perfecto estado de dinamismo, y, para en caso de estaticismo, con fecha indeterminada, se procederá a una confrontación de consumo en quince días, para proceder a la operación de calculo, del gasto diario y con la multiplicación por 90, que supone el trimestre, proceder a la cobranza del agua apreciada, por defecto del contador.

Art. 35. No se permitirá compensación alguna, en reclamaciones de consumo, en que se aprecie que el aumento, conservándose en buena marcha el contador, ha podido ser causa de descuidos o abandonos, de los que la Administración no se puede hacer solidaria, ya que el cuidado de la instalación en los recintos a que el servicio se suministra, corresponde directamente al dueño.

CAPITULO VI

Infracciones

Art. 36.—Serán multados con CINCUENTA PESETAS.

Primero: Los que hicieran cualquier alteración en los precintos, cerraduras o apartos colocados por el Ayuntamiento.

Segundo: Los que pusieran obstáculo a las visitas practicadas por los agentes o empleados del Ayuntamiento, autorizados convenientemente para realizarla.

Tercero: Los que no permitieran practicar las lecturas de los contadores y las comprobaciones de estos y las llaves de paso y aforo.

Cuarto: Los que establecieran injertos prohibidos por este reglamento o que traigan consigo el uso fraudulento del agua.

Art. 37.—Sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo anterior se pagará el doble de todo el volumen consumido y no abonado según tarifa. Este volumen si no pudo determinarse exac.

tamente, se supondrá igual al máximo que haya podido pasar por los aparatos en el estado en que se hallasen desde la última visita de los Agentes del Ayuntamiento, no excediendo de dos años el plazo que se suponga para la infracción.

Art. 38.—Si el pago de un abono no se verificara dentro del plazo marcado para los pagos voluntarios, se suspenderá el suministro del agua. Pasado otro plazo igual se interceptará definitivamente el servicio caducando la concesión.

Art. 39.—Si el abonado resultase deudor después de hecha la condena, quedará inhabilitado para renovar la concesión hasta que pague su deuda y una cantidad igual, en concepto de multa. La inhabilitación empezará en el momento en que se dé principio a la operación de condena.

Art. 40.—La repetición de las infracciones que determinan el artículo 36 dará lugar a la imposición del triple de la multa fijada en el mismo. Una nueva reincidencia llevará consigo la caducidad de la concesión y la inhabilitación por tres años para renovarla.

Art. 41.—La falta de pago de cualquier multa dará lugar al mismo procedimiento que la falta de pago del abono.

Siendo de un mes el plazo para la suspensión del suministro y de otro mes para la condena.

Art. 41.—La conservación en buen estado de las tuberías y asuntos de toma es obligatoria para los abonados que ejecutan por su cuenta las obras. Las reparaciones deberán hacerse por éstos o a su costa tan pronto se conozca la existencia de averías, estando facultado el Ayuntamiento para suspender inmediatamente el suministro de agua, si lo estima necesario. Pasado un mes desde que el Ayuntamiento haga saber al abonado la necesidad de reparación se interceptará definitivamente el servicio caducando la concesión y quedando el abonado inhabilitado para renovarla en plazo de tres años.

Disposiciones transitorias

1.^a.—En tanto el suministro de agua por contador para usos privados, se lleve a efecto por el Ayuntamiento, en la forma que actualmente se realiza, es decir, por elevación, que lógicamente resulta de un gran costo, las tarifas actuales serán respetadas.

2.^a. Las incidencias que pudiesen ocurrir, y no se encontrasen

previstas en el presente Reglamento, serán inmediatamente solucionadas, caso de urgencia, por el Delegado del servicio, que dará cuenta a la Corporación en la primer sesión que celebre, para que rectifique o ratifique la resolución de la Delegación del servicio.

3.^ª.—Solo podrán hacerse concesiones especiales para riegos, con aguas procedentes de las sobrantes de La Verguilla, y de otras que puedan proporcionar alumbramientos de aguas, con el fin de no perjudicar el suministro para usos privados a los edificios, con las elevadas del río Duero, y, para ello las obras de toma serán siempre de cuenta del dueño de la propiedad que se trate de regar.

Soria y Octubre de 1933.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión del 30 de Octubre de 1933.

El Alcalde,
Antonio Royo Arana

El Secretario,
Felix Sanchez-Malo y Granados





TIP. RIOJA
SORIA